



Asunto: Minuta de Decreto

mayo 14, 2020

Gobernador Constitucional del Estado
Doctor
Juan Manuel Carreras López,
P r e s e n t e.

Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que REFORMA el artículo 2283; y DEROGA el artículo 2581, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

		
Primera Secretaria	Presidente	Segunda Secretaria
Diputada	Diputado	Diputada
Vianey	Martín	Angélica
Montes Colunga	Juárez Córdova	Mendoza Camacho



La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,
Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un Estado de derecho, las relaciones intrapersonales se dan conforme a las leyes creadas por la misma sociedad, siendo que específicamente en lo que ve a los contratos, la máxima ley es la voluntad de las partes, porque uno de los dos elementos esenciales o de existencia, es el consentimiento, que entraña la voluntad de las partes. No obstante, esa manifestación de voluntad, tiene limitaciones, tal supuesto, se refleja incluso en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estatuye que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y que la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social, que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según la formas establecida por la ley.

Determinación la anterior que es acorde con el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto, entre otros, de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, del fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y demás actividades económicas del medio rural.

Luego, se considera que el derecho de propiedad sí puede ser modulado por causa de interés público, tal y como se desprende de los numerales precitados, ello no obstante la inexistencia de la voluntad del dueño del predio rústico.

Sin embargo, al no existir disposiciones que establezcan la forma, términos y autoridades competentes, como en su momento se consideraba lo relativo a las tierras ociosas, publicada en el Diario Oficial en junio de mil novecientos veinte; en el cual se estipulaba que todas aquellas tierras que sus dueños o poseedores no hayan barbechado o puesto en cultivo, pasadas las fechas que marcaba la ley para su preparación y siembra, quedarían por ese solo hecho a disposición de los ayuntamientos a efecto de que éstos pudieran darlas en aparcería o arrendamiento a quienes las



solicitaran. Por lo que tocante a las tierras ociosas, se hace énfasis que ninguna norma vigente lo considera, en consecuencia no se contempla autoridad ni procedimiento alguno al respecto.

Por ello es que se reforma el artículo 2283; y se deroga el dispositivo 2581, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de no establecer disposiciones que consideren lo relativo a tierras ociosas.

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 2283; y **DEROGA** el artículo 2581, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 2283.- El propietario de un predio rústico debe cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad.

ART. 2581.- *Se deroga*

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.